

REGLAMENTO (CE) Nº 1104/2000 DE LA COMISIÓN**de 25 de mayo de 2000****relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión, de 12 de julio de 1993, relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁴⁾ el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países está sujeto a la presentación de un certificado de importación.
- (2) A partir de 1993, la Comisión registró un notable aumento, respecto a los años anteriores, de las importaciones de ajos originarios de China. Habida cuenta del precio de dichos ajos, la continuación de estas importaciones hubiese podido provocar perturbaciones graves en el mercado comunitario, que habrían hecho peligrar los objetivos del artículo 33 del Tratado CE y, sobre todo, habrían perjudicado a los productores comunitarios. Por consiguiente, mediante el Reglamento (CE) nº 1213/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2815/94 ⁽⁶⁾, la Comisión adoptó una medida de salvaguardia por la que se limitaba a una determinada cantidad mensual la expedición de certificados de importación de ajos originarios de China durante la campaña 1994/95. Esta medida fue renovada para el período comprendido entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de mayo de 1996 por el Reglamento (CE) nº 1153/95 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2944/95 ⁽⁸⁾, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1997 por el Reglamento (CE) nº 885/96 de la Comisión ⁽⁹⁾, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998 por el Reglamento (CE) nº 903/97 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999 por el Reglamento (CE) nº 1137/98 de la Comisión ⁽¹¹⁾ y para el período comprendido entre el 1 de junio de 1999 y el 31 de mayo de 2000 por el Reglamento (CE) nº 1040/

1999 de la Comisión ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 51/2000 ⁽¹³⁾.

- (3) El 24 de febrero de 2000, Francia y España solicitaron a la Comisión que prorrogara las medidas de salvaguardia con respecto a las importaciones de ajos efectuadas con posterioridad al 31 de mayo de 2000.
- (4) Cada mes, las solicitudes de certificados de importación de ajos originarios de China rebasan ampliamente la cantidad mensual fijada en el Reglamento (CE) nº 1040/1999. Más aún, la cantidad de solicitudes presentadas el primer día de cada período mensual dio lugar, durante toda la campaña, a que se expidieran certificados de importación por cantidades inferiores al 1 % de las solicitudes presentadas y a que se denegaran las solicitudes excedentarias. Este rebasamiento sistemático demuestra que persiste la presión en el sector y que, si no se aplican medidas de salvaguardia, el mercado comunitario del ajo se verá gravemente perturbado por importaciones masivas procedentes de China. Por tanto, es imprescindible renovar la medida de salvaguardia aplicable a los ajos originarios de China.
- (5) Conviene limitar la expedición de certificados de importación a determinada cantidad periódica desde el 1 de junio de 2000 hasta el 31 de mayo de 2001. Además, conviene suspender la expedición de dichos certificados en cuanto se alcance esa cantidad. Por otra parte, conviene agrupar la expedición de los certificados durante los meses de diciembre y enero con el fin de facilitar, a nivel nacional y comunitario, la gestión administrativa del mercado que puede verse alterada debido a las fiestas de final de año.
- (6) Conviene fijar determinados criterios referentes al estatus de los solicitantes de certificados y al uso de los certificados que se concedan, con el fin de evitar solicitudes de certificados con fines especulativos, que no se correspondan con una actividad comercial real del mercado del ajo.
- (7) Es necesario impedir que, mediante la realización de importaciones periódicas y repetidas de pequeñas cantidades de ajos originarios de China, la utilización abusiva de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽¹⁵⁾, llegue a desvirtuar el objetivo de la medida de salvaguardia. Para ello, es conveniente que no se aplique lo dispuesto en el cuarto guión del primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 a las operaciones de despacho a libre práctica de ajos originarios del mencionado país.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 176 de 9.7.1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 133 de 28.5.1994, p. 36.⁽⁶⁾ DO L 298 de 19.11.1994, p. 26.⁽⁷⁾ DO L 116 de 23.5.1995, p. 23.⁽⁸⁾ DO L 308 de 21.12.1995, p. 17.⁽⁹⁾ DO L 119 de 16.5.1996, p. 12.⁽¹⁰⁾ DO L 130 de 22.5.1997, p. 6.⁽¹¹⁾ DO L 157 de 30.5.1998, p. 107.⁽¹²⁾ DO L 127 de 21.5.1999, p. 10.⁽¹³⁾ DO L 6 de 11.1.2000, p. 18.⁽¹⁴⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.⁽¹⁵⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de mayo de 2001, los certificados de importación de ajos (código NC 0703 20 00) originarios de China únicamente se expedirán por una cantidad máxima de 12 000 toneladas, con el límite de las cantidades máximas para cada uno de los períodos que se indican en el anexo y con arreglo a las condiciones del presente Reglamento.

2. Las disposiciones del cuarto guión del primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se aplicarán a las operaciones de despacho a libre práctica de ajos originarios de China durante el período indicado en el apartado 1.

3. Para cada período indicado en el anexo, la cantidad máxima a que se refiere el apartado 1 será igual a la suma de las cantidades siguientes:

- a) la cantidad mencionada en el anexo;
- b) las cantidades no solicitadas durante el período anterior; y
- c) las cantidades no utilizada de certificados expedidos con anterioridad, de las que se haya informado a la Comisión.

4. Cuando la Comisión compruebe, basándose en la información que le comuniquen los Estados miembros en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1859/93, que se corre el riesgo de sobrepasar la cantidad máxima de un período dado, establecerá las condiciones en las que se podrán expedir certificados de importación de ajos originarios de China.

Artículo 2

1. Sólo podrán presentar solicitudes de certificado de importación de ajos de China los importadores de frutas y hortalizas, en la acepción del apartado 2.

2. Se considerarán importadores de frutas y hortalizas los operadores, agentes económicos, personas físicas o jurídicas, agentes individuales o agrupaciones que durante cada uno de los dos años anteriores hayan importado o exportado un mínimo de 50 toneladas anuales de frutas y hortalizas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96. El cumplimiento de este requisito se certificará mediante la inscripción en un registro mercantil del Estado miembro, o por otras pruebas aceptadas por el Estado miembro, por una parte, y mediante el justificante de importación o de exportación, por otra. Cuando un importador haya recibido certificados de importación al amparo del Reglamento (CEE) n° 1859/93 durante el año civil anterior, deberá aportar la prueba de haber despachado realmente a libre práctica y por cuenta propia al menos el 50 % de la cantidad que le había sido atribuida.

3. Durante cada uno de los períodos contemplados en el anexo, un importador en la acepción del apartado 2 no podrá presentar más de dos solicitudes de certificado, con un mínimo de cinco días de intervalo. Cada una de esas solicitudes únicamente podrá referirse a una cantidad a lo sumo igual al 50 % de la cantidad mencionada en el anexo para el período en cuestión.

4. Los importadores en la acepción del apartado 2 presentarán en apoyo de su solicitud toda la información que permita comprobar, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado apartado 2.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los derechos que se deriven de los certificados de importación asignados para los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

Períodos	Períodos de presentación de las solicitudes	Cantidades
Junio	del 29 de mayo al 2 de julio de 2000	1 000
Julio	del 3 de julio al 30 de julio de 2000	1 000
Agosto	del 31 de julio al 27 de agosto de 2000	1 000
Septiembre	del 28 de agosto al 1 de octubre de 2000	1 000
Octubre	del 2 de octubre al 22 de octubre de 2000	1 000
Noviembre	del 23 de octubre al 26 de noviembre de 2000	1 000
Diciembre 2000-enero 2001	del 27 de noviembre de 2000 al 28 de enero de 2001	2 000
Febrero	del 29 de enero al 25 de febrero de 2001	1 000
Marzo	del 26 de febrero al 25 de marzo de 2001	1 000
Abril	del 26 de marzo al 2 de mayo de 2001	1 000
Mayo	del 3 de mayo al 31 de mayo de 2001	1 000